



Resolución Directoral

N° 1488 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 19 AGO. 2019

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, ingresado con RUD N° 20190002998424, con fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA, Gerente General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao**, contra la Resolución Directoral N° 1480-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 16 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, de 04 de enero de 2018, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, siendo modificado mediante Decreto Supremo N° 064-2018-PCM, publicado el 23 de junio de 2018, en el extremo del Plazo de adecuación de los trámites de ITSE, ECSE y VISE conforme a las disposiciones del Nuevo Reglamento por parte de los gobiernos locales, y con Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, de 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, el artículo IV numeral 1.1 Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

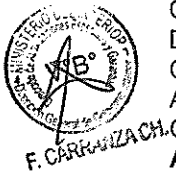


Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) días perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 218.2 del artículo 218° y el artículo 219°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la citada ley;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 19 de agosto de 2019, por el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 124° y 221° de la citada ley;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1480-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el 16 de agosto de 2019, se resolvió: **DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificada con DNI N° 41256345, **Gerente General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **“SERENATA AL CALLAO (AGRUPACIONES DE SALSA, CUMBIA, NUEVA OLA – ARTISTAS VARIOS), CAMPAÑA DE SALUD, VETERINARIA Y ASESORIA LEGAL”**, a desarrollarse el día 19 de agosto de 2019, a partir de las 09:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 500 personas, en la Plaza Casanave, ubicado en la avenida Sáenz Peña cuadra 6, Provincia Constitucional del Callao.

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 1480-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el 16 de agosto de 2019, adjuntando como nueva prueba: (i) Solicitud de Otorgamiento de Garantías inherentes al Orden Público para realizar Espectáculo Público No Deportivo (Hasta con 3,000 asistente), según Formulario T-18; (ii) Acta de Conocimiento y Compromiso según Formulario T-18.01; (iii) Pago por derecho de trámite; (iv) copia de la Autorización Municipal N° 31-2019-MPC/GGSSC de fecha 16 de agosto de 2019, emitida por la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales de la Municipalidad Provincial del Callao, que **AUTORIZA** la realización del **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **“SERENATA AL CALLAO”**, a desarrollarse el día lunes 19 de agosto de 2019, en la Plaza Casanave, ubicado en la avenida Saenz Peña cuadra 5, Provincia Constitucional del Callao; y (v) copia del Informe Técnico N° 129-2019-MPC/GGSC-GDC de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia General de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Callao, que concluye que, el evento, **CUMPLE** con las condiciones de seguridad en Edificaciones, según la normatividad vigente.



Asimismo, el administrado adjunto la copia de la Resolución Ejecutiva Regional del Callao N° 28-2019-ALC/MPC, de fecha 01 de enero de 2019, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, la misma que acredita la representatividad del solicitante.

Que, el administrado solicita para el espectáculo el aforo máximo de 500 asistentes, **SIN EMBARGO**, según Defensa Civil, establece un aforo máximo de 3,000 personas; por otro lado el administrado solicita para el espectáculo el horario a partir de las 18:00 hasta las 24:00 horas, **NO OBSTANTE**, según la Municipalidad, no establece horario alguno, por lo que, esta Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la DGIN, otorga para el espectáculo el aforo máximo de 500 asistentes; y el horario a partir de las 18:00 hasta las 24:00 horas, según lo solicitado por el administrado.

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado *“(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes*



Resolución Directoral

y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."

Asimismo, mediante el Informe de Riesgo N° 02-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS 1-C-CC-AREPLOPE de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por el Jefe de la División Policial N° 01 – Comisaría CALLAO, refiere que el Espectáculo Público No Deportivo, denominado "**SERENATA AL CALLAO**", programado para el día 19AGO19, con un aforo de 500 personas, en la Plaza Casanave, sito en la avenida Sáenz Peña cuadra 06, Provincia Constitucional del Callao, sea considerado de **RIESGO MODERADO**, ya que en la zona cuenta con gran afluencia de público y tránsito vehicular.

Que, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo entre estos: el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; el principio de celeridad, el cual propugna que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; el principio de eficacia, por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y el principio de simplicidad, por el cual se señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.(subrayado nuestro);

Cabe precisar, asimismo, que la plena y efectiva aplicación del principio de informalismo en el derecho administrativo goza, además del reconocimiento en el derecho positivo administrativo, de aplicación práctica en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Ej. Ex.03908-2010-AA; 2218-2004-AA; etc.);

Que, en consideración a los fundamentos del recurso presentado por el recurrente, y tomando en cuenta que efectivamente éste cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, por lo que, en aplicación de los principios invocados en el párrafo anterior, no existiría motivo por el cual negar el pedido realizado por el administrado, debiendo en ese caso declarar estimado su recurso impugnatorio;

Que, según lo previsto en el artículo 136, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2019 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la



F. CARRANZA CH.

unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificado con DNI N° 41256345, **Gerente General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao**, contra la **Resolución Directoral N° 1480-2019-INV-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el **16 de agosto de 2019**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **CARLOS ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificado con DNI N° 41256345, **Gerente General de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial del Callao**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **“SERENATA AL CALLAO”**, a desarrollarse el día **19 de agosto del 2019, a partir de las 18:00 hasta las 24:00 horas, con un aforo máximo de 500 asistentes**, en la Plaza Casanave, ubicado en la avenida Saenz Peña cuadra 5, Provincia Constitucional del Callao. Dichas garantías se encuentran condicionadas al cumplimiento de la Autorización Municipal N° 31-2019-MPC/GGSSC de fecha 16 de agosto de 2019, emitida por la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales de la Municipalidad Provincial del Callao; el Informe Técnico N° 129-2019-MPC/GGSC-GDC de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia General de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Callao; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



F. CARRANZA CH

Artículo 3. Prohíbese portar objetos contundentes o punzocortantes. Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC, antes, durante y después del desarrollo del Espectáculo Público no Deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito contra la Seguridad Pública, establecido en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 4. Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización alguna para la comercialización de bebidas alcohólicas, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Municipalidad).

Artículo 5. De igual forma, el organizador deberá brindar al personal de la DGIN, debidamente identificado, las facilidades para la supervisión del desarrollo del Espectáculo Público No Deportivo a fin que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 7. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Resolución Directoral

Artículo 8. Hágase de conocimiento la presente resolución al señor **General PNP JEFE DE LA REGION POLICIAL DEL CALLAO, MINISTERIO PÚBLICO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO y la COMISARIA DEL CALLAO**, para que se sirva adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/jaag


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

